

RESOLUCION N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución **131-0016-2020** del 21 de enero de 2020, notificada personalmente el día 27 de enero de 2020, Cornare otorgó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la **COMERCIALIZADORA FAGRO S.A.S**, con Nit. 900.979.956-2, representada legalmente por la señora **AURY ESTELLA FALCO AVILA**, identificada con cedula de ciudadanía número 50.894.073, en calidad de arrendataria y autorizada de la señora **JANETH PERILLA RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 66.849.383, un caudal total de **0.002 L/s**, distribuidos así: **0.002 L/s para riego**, a derivar de la fuente La linda, en beneficio del predio denominado Loma Linda con FMI 020-30652, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro. Por un término de diez (10) años.

Que a través del comunicado con radicado **CE-20062-2022** del 14 de diciembre de 2022, la señora **AURY ESTELLA FALCO AVILA**, manifiesta lo siguiente: "...Como Representante Legal de Empresa **COMERCIALIZADORA FAGRO SAS. NIT. 900.979.956-2. Predio identificado con FMI 020-30652, localizado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro: Doy Respuesta Control y Seguimiento al permiso de concesión de aguas superficiales Resolución N° 131-0016 del 21/01/2020 20/01/2030 - Expediente:56150234317.**

Con el presente informo que no estamos haciendo uso del recurso hídrico desde el año pasado debido a que la empresa cerró la actividad que venía ejerciendo en el predio, por tanto, no se hace uso de la concesión Solicitamos se haga recorrido por la fuente para que verifiquen la situación y estado de la misma, además puedan detectar algunas situaciones que se vienen presentando con los vecinos con respecto a la utilización de los retiros y construcciones muy cercanas a la fuente..."

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita el día 24 de agosto de 2023, con el fin de verificar lo informado por la representante legal de la sociedad, mediante el radicado **CE-20062-2022** del 14 de diciembre de 2022 y verificar las obligaciones establecidas en la Resolución **131-0016-2020** del 21 de enero de 2020, el cual genero el informe técnico **IT-05693-2023** del 04 de septiembre de 2023, dentro del cual se formularon observaciones y conclusiones, las cuales son parte integral de la presente actuación:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

- Se realizó visita de campo el día 24 de agosto de 2023 al predio de interés, para verificar las obligaciones en la Resolución 131-0016-2020 del 21 de enero de 2020, en compañía de la señora Aury Estella Falco Avila.

- Se verificó en campo que la fuente hídrica La Linda ya no es utilizada, no hay implementación de obra de captación y se evidenció el cierre de la actividad económica, la cual era cultivo de plantas aromáticas. Durante la visita se observa que en el lote no hay ninguna actividad económica en ejecución.



Imagen 1: Ubicación de Fuente La Linda



Imagen 2: Cierre de actividad económica

- El predio de interés "Loma Linda" identificado con FMI N° 020-30652 y PK N° 6152001001003000410, pertenece a la vereda La Mosca del municipio de Rionegro y cuenta con un área de aproximadamente 4.5Ha de acuerdo con el Geoportal de la Corporación.
- Según el sistema de información geográfico de Cornare, el predio presenta restricciones ambientales según el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro (POMCA del Río Negro) ordenada mediante la Resolución Corporativa N° 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, para el cual se establece el régimen de usos al interior de sus zonificación ambiental mediante la Resolución Corporativa con radicado N° 112-4795 del 8 de noviembre de 2018.

Para el predio con FMI N° 020-30652 se tienen las siguientes restricciones:

El 46,06% (2.07 Ha) se encuentra en Áreas Agrícolas.

El 53,34% (2.4 Ha) se encuentra en Áreas Agrosilvopastoriles.

El 0,6% (0.03 Ha) se encuentra en Áreas de recuperación para uso múltiple.

- Revisadas las imágenes satelitales en el aplicativo Google Earth, se evidenció que para junio del 2020 (posterior a la concesión otorgada) se encontraba el establecimiento agrícola en el lugar:



- Actividad que se siguió registrando para junio del año 2022.



- Cultivo que para inicios del año 2023 no se observa ya en el predio:



Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 131-0016-2020 del 21 de enero de 2020, que otorga el permiso de concesión de aguas superficiales.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>Artículo Segundo: Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s. La parte interesada deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare (a solicitud de parte), e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberán construir obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando el diseño de la misma.</p>	Agosto 2023		X		<p>En el expediente no se evidencia el cumplimiento de esta obligación, sabiendo que se utilizó el recurso entre los años 2020 y 2022.</p> <p>En campo se evidencia verifica que no hay actividad económica, por lo tanto, no hay captación de agua en la fuente. Durante la visita se observa que en el lote no hay ninguna actividad económica en ejecución.</p>
<p>El Usuario deberá implementar en su predio tanque de almacenamiento con dispositivo de control de flujo como medida de uso eficiente y ahorro del agua.</p>	Agosto 2023		X		<p>En el expediente no se evidencia el cumplimiento de esta obligación, sabiendo que se utilizó el recurso entre los años 2020 y 2022.</p> <p>En campo se evidencia verifica que no hay actividad económica, por lo tanto, no</p>

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sj/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-188/V.01

23-Dic-15

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 131-0016-2020 del 21 de enero de 2020, que otorga el permiso de concesión de aguas superficiales.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
					hay captación de agua en la fuente.
Deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua de acuerdo al Formulario Simplificado F-TA-50.	Agosto 2023		X		En el expediente no se evidencia el cumplimiento de esta obligación, sabiendo que se utilizó el recurso entre los años 2020 y 2022.

26. CONCLUSIONES:

- Mediante la resolución 131-0016-2020 de 21 de enero de 2020 La Corporación OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a la sociedad COMERCIALIZADORA FAGRO S.A.S, a través de su Representante Legal, la señora AURY ESTELLA FALCO AVILA, identificada con cedula de ciudadanía número 50.894.073, en calidad de arrendataria en beneficio del predio identificado con FMI N° 020-30652, en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, Antioquia, para los siguientes usos:
Riego 0.002
TOTAL, CAUDAL OTORGADO: 0.002 L/s
- A la fecha no se ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en la Resolución 131-0016 -2020 del 21 de enero de 2020, toda vez que no han allegado información requerida por La Corporación, el interesado informa que no está realizando aprovechamiento del recurso hídrico, ya que la actividad económica cerró desde el diciembre del 2021, información verificada en visita realizada el día 24 de agosto de 2023, se observa además, que en el lote no se está llevando a cabo ninguna actividad económica .
- El interesado realizó aprovechamiento del recurso hídrico para uso de riego **durante los años 2020 y 2022**; una vez revisado el expediente del asunto se pudo verificar que el interesado no allegó evidencias de la obra de captación implementada en campo, requerida en la Resolución 131-0016 -2020 del 21 de enero de 2020, artículo segundo, es de aclarar que, a la fecha esta actividad económica no está en funcionamiento **desde diciembre de 2021**.
- Mediante el oficio con radicado CE-20062-2022 de 14 de diciembre de 2022 la interesada allega información sobre el cierre de la actividad económica, el cual es verificada en campo y se observa que no hay obra de captación.

“(…)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia...”

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma

expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3º. Principios.

(...)

12. “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos

(...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, con el propósito de dejar sin efectos el mismo, declarándose de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución **131-0016-2020** del 21 de enero de 2020 “por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones”, toda vez que en el predio no se evidencia el desarrollo de actividad económica y no se hace uso del recurso hídrico.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, es competente La Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA de la Resolución **131-0016-2020** del 21 de enero de 2020, que otorgó la **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** a la **COMERCIALIZADORA FAGRO S.A.S**, con Nit 900.979.956-2, representada legalmente por la señora **AURY ESTELLA FALCO AVILA**, identificada con cedula de ciudadanía número 50.894.073, un caudal total de 0.002 L/s para riego, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 020-30652, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental realizar el Archivo definitivo del expediente ambiental número **056150234317**, en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: El archivo definitivo procederá una vez se encuentre ejecutoriada la actuación administrativa y se haya agotado el derecho de defensa por la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico, para su conocimiento y competencia en relación al cobro de la tasa por uso y la actualización de las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente actuación a sociedad **COMERCIALIZADORA FAGRO S.A.S**, a través de su representante legal la señora **AURY ESTELLA FALCO AVILA**, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sji /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-188/V.01

23-Dic-15

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora de la Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 056150234317

Proyectó: Abogada Adriana Morales / Convenio 202-2023/ 5/9/2023

Revisó: Abogada Piedad Usuga Z./08/09/2023

Proceso Control y seguimiento

Asunto: Concesión de Aguas Superficiales